Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2012-00489-00**
Demandante:	**EDIFICIO PLAYA BLANCA**
Demandados:	**PATRICIA DEL SOCORRO MUGNO NUÑEZ**

Entra el despacho a pronunciarse respecto al diligenciamiento del despacho comisorio y la solitud de nombramiento de perito avaluado pedido por la pasiva.

De la revisión del expediente se tiene que con auto de fecha 11 de diciembre de 2019 se decretó el embargo del bien inmueble consistente en el parqueadero No. 8 del Edificio Playa Blanca ubicado en la carrera 3 No. 9-07 de El Rodadero de Santa Marta; posteriormente el 3 de junio de 2021 se ordenó su secuestro, comisionando para tal propósito a la Alcaldía de la Localidad 3 Turística Perla del Caribe de Santa Marta; en virtud de que el mismo fue debidamente diligenciado en la parte resolutiva emitiremos el que hay lugar.

Respecto a la otra petición que nos convoca y es la relacionada con la designación de un perito avaluador, preciso es remitirnos a lo establecido en el art. 444 del C.G.P. que a la letra dice:

> *"**AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*
> *1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
> *2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
> *3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
> *4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
> *5. Cuando se trate de vehículos automotores …*
> *6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
> *7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales. (Subrayas nuestras).*

Conforme a la anterior disposición y entratándose de bienes inmuebles, el legislador nos ha indicado que su avalúo lo es el catastral incrementado en un cincuenta por ciento y hace la

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

salvedad que si este no es el precio idóneo, la parte interesada puede presentar un dictamen pericial, valiéndose para ello de entidades o profesionales especializados.

Ahora y si bien es cierto los jueces están facultados para designar peritos avaluadores, tal prerrogativa quedó circunscrita para el momento en que se decreten pruebas de oficio, y este no es el estadio en el que nos encontramos; así las cosas, se negará la petición que nos ha presentado la parte ejecutante.

Con fundamento en lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Agregar** al expediente el Despacho comisorio No. 004 del 18 de junio de 2021, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: **Fijar** como honorarios provisionales, al secuestre Luis Carlos Molina Orozco la suma de doscientos mil pesos ($200.000), a cargo de la parte demandante.

TERCERO: **Negar** la petición de nombrar perito avaluador de conformidad con lo analizado en la última parte de los considerandos.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0869a619048b18d0a681c0342c917ace1472810abfb73e1a086856179eef3**
Documento generado en 05/07/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO:	**47001405300520150020500**
EJECUTANTE:	**BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8**
EJECUTADO:	**JAIRO JUNIOR DE LA RANS RONCALLO – CC. 1082894973**

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia en la fecha prevista por auto del 7 de junio de 2022 como quiera que se solicitó su corrección por la parte activa y en consecuencia no se realizaron las labores pertinentes frente a la elaboración del aviso correspondiente, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia mencionada, tomando atenta nota de la motivación de la solicitud de corrección.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la carrera 14 No. 4-51 de esta ciudad, cuenta con las siguientes medidas y linderos: Norte, 27.30 mts con predio No. 01-02-0060-0026-000; Oriente, 7.80 mts con predio No. 01-02-0060-0021-000 y 0014; sur, 27.30 mts con predio No. 01-02-0060-0022-000, 0234 y 024; Occidente, 8.30 mts con carrera 14, con una cabida superficiaria de 216 mts2, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-102006 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena y cedula catastral No.01-02-0060-0025-000.

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

al tenor de los dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Carrera 2 No. 19-30 Edificio Anita Díaz Padilla en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 4700140530052015-00205", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789e11be56a643e76b2014145f984d9237d4bdf92f958ecacbdd40c404b40c05**

Documento generado en 05/07/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2017-00026-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandados:	**JORGE LUIS GRANADOS RODRIGUEZ**

En escrito que antecede el demandado JORGE LUIS GRANADOS RODRIGUEZ, obrando en nombre propio, solicita se levante las medidas cautelares decretadas contra sus bienes e informa que canceló la totalidad del crédito exigido a través de la vía judicial.

De la revisión del expediente digitalizado se tiene que el Banco Popular S.A. inició demanda ejecutiva adosando como título ejecutivo el pagaré No. 40003090027496; ahora, el demandado adjunta paz y salvo en el que se informa que la obligación 40003090027496 se encuentra cancelada desde el 22/02/2022.

Pues bien, detallado el paz y salvo se tiene que este no viene con destino a esta agencia judicial y carece de firma de empleado responsable de la entidad financiera.

Advierte esta judicatura que este es un proceso de menor cuantía y el demandado no ha acreditado la calidad de abogado que le permitiría actuar en ejercicio del derecho de postulación, por lo cual no puede haber pronunciamiento de fondo por parte de este funcionario.

No obstante, aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consideramos, poner en conocimiento de la parte ejecutante el “Paz y Salvo” allegado por el demandado.

Por consiguiente, consideramos **ordenar** a secretaría libre comunicación a la entidad financiera, por medio del canal institucional, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación, informe el estado de la obligación respaldada con el pagaré No. 40003090027496, en el evento de guardar silencio se tendrá por cancelada la prestación y se decretará la terminación del proceso por pago total con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2bd0b9ff80c3c32ec2cbda44579efd6662e94287ace96e5ff546d2fc621745**
Documento generado en 05/07/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2017-00543-00**
Demandante:	**GRACIELA MAESTRE RIVERA**
Demandado:	**FAROUK BERMUDEZ LIZCANO C.C. 7.144.499**

Al Despacho la solicitud que hace el apoderado judicial de la ejecutante para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos con ocasión de este proceso y a favor de GRACIELA MAESTRE RIVERA.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 18 de de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto del 18 de octubre de 2017 que libró mandamiento de pago, luego de lo cual por auto del 5 de febrero de 2019 se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría según acta del 22 de enero de 2019.

Siendo procedente el pedimento, una vez verificadas las facultades otorgadas por la ejecutante a su apoderado, en el documento aportado obrante en el expediente, se accederá a la entrega de los depósitos constituidos con ocasión de la medida cautelar decretada en este proceso al togado BRANDON ADRIAN SANTANA PÉREZ, pero hasta la concurrencia de la liquidación de costas acorde con lo reglado en al artículo 447 del CGP, atendiendo que aún carece este trámite de liquidación aprobada del crédito.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Hacer entrega al togado BRANDON ADRIAN SANTANA PÉREZ identificado con la cedula 1.082.972.758, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso y los que se causen con posterioridad a este pronunciamiento y hasta el levantamiento final de la medida, que hayan sido descontados al demandado **FAROUK BERMUDEZ LIZCANO** C.C. **7.144.499**, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este despacho, hasta la concurrencia de la liquidación de costas acorde con lo reglado en al artículo 447 del CGP.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea78b74edeac8bfa2c3ab49680401fdc146bcce0b20d0669da9f5c25c7f7ce7**
Documento generado en 05/07/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2019-00198-00**
DEMANDANTE:	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADOS:	**NORYS CECILIA GARCIA DE CAÑAS.**

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por Secretaría mediante acta del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b978fdaeb55e6e2d9a5569b055df1346600a12d8659fda9326ae415a80ae6c**
Documento generado en 05/07/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00285-00**
Demandante:	**COOEDUMAG**
Demandados:	**ELIZABETH REALES DE LA ROSA**
	DENIS ESTHER DE LA ROSA ODUBER
	ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA

Viene al despacho el presente proceso para que nos pronunciemos sobre el incidente de nulidad incoada por la apoderada de ELIZABETH REALES DE LA ROSA.

Para resolver, se tiene que el art. 129 del C.G.P. expone:

> "*Proposición, tramite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*
> *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*
> *Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*
> *Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*"

En atención a que la solicitud de nulidad se ajusta a los lineamientos trazados por el legislador en la norma antes transcrita consideramos, previo a resolver de fondo sobre la figura procesal propuesta, correr el traslado de rigor a la parte ejecutante.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se corra traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada ELIZABETH REALES DE LA ROSA, por el término de TRES (3) días a la parte demandante de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: Tener a la abogada IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR, como apoderada judicial de la demandada ELIZABETH REALES DE LA ROSA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3203e0ced5a3c719d2900d349096289419e5c3f098579518e58f7068dcd07af**
Documento generado en 05/07/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00101-00**
Demandante:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1**
Demandado:	**JAVIER DURAN RENOGAC. C. No. 88.224.740**

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, la letrada judicial de parte demandante solicitó información acerca de la medida que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión, empero se encontró memorial allegado por el patrullero Eduar Enrique Daza Cantillo en el que deja a disposición de este juzgado el vehículo en mención, por lo cual se le pondrá en conocimiento de dicho a memorial a la letrada judicial.

Ahora bien, atendiendo a que mediante allegado el 1° de febrero del 2022, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, es preciso indicar que está satisfecha la obligación por virtud de la aprehensión del vehículo, por lo cual es procedente la terminación de esta ejecución especial y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas DUN620; lo anterior, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el patrullero Eduar Enrique Daza Cantillo, y **poner** a su disposición el vehículo en su calidad de acreedor garantizado.

SEGUNDO: Declarar terminada la ejecución especial de la referencia.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, que pesa sobre el vehículo Renault, modelo 2018, placas DUN620, línea Nuevo Stepway, servicio particular, color rojo fuego, número de chasis 9FB5SRC9GJM171409, número de Motor 2842Q149892, de propiedad del deudor JAVIER DURAN RENOGA identificado con C.C. No. 88.224.740. Oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eba1ddcafdb42cabe4f5b5e6972e1d915039ef55a08d2bccbb6ebac1abf4c0**
Documento generado en 05/07/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00216-00**
EJECUTANTE:	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**
EJECUTADO:	**CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA C.C.# 7.601.665**

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de su apoderado especial, mediante escrito a este juzgado, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con SYSTEMGROUP SAS. y solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegios en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, para lo cual considera que de acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina[1], es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

> *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la*

[1] Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

parte contraria lo acepte expresamente."

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SYSTEMGROUP SAS de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a SYSTEMGROUP SAS, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Tener** al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, como apoderado judicial de SYSTEMGROUP SAS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c993c2004ba713acf0ade1f634cd6ae2fd62ff9efba242ce391490a192af3e4**
Documento generado en 05/07/2022 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**VERBAL –RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00057-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A. –NIT.860003020-1.**
DEMANDADOS:	**CARLOS FERNANDO ESLAIT BARROS –CC. 1.082.861.716.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por la apoderada de la ejecutante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

En virtud que la demanda reúne los requisitos de que trata el art. 82 de la norma adjetiva y los especiales de que trata el art. 385 de la misma obra, esta célula judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de restitución de tenencia del bien inmueble consistente en la Casa 6 manzana 24 de la ciudadela 29 de julio sector pepe gnecco etapa 3 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-33895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y número de contrato de arrendamiento financiero leasing No. M026300110244408059600 31 seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. –NIT.860003020-1 contra CARLOS FERNANDO ESLAIT BARROS –CC. 1.082.861.716. por reunir los requisitos exigidos por el artículo 385 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con la Ley 2213 del 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al demandado CARLOS FERNANDO ESLAIT BARROS, por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa.

CUARTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

QUINTO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto. 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7d6aa89f479fb1b39268460ad739315b9d4b6e591280f52a0e80705644e69d**
Documento generado en 05/07/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica